

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00445-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE GARCÍA DE BRIGARD y ÁNGELA GÓMEZ MONTOYA.

CITAR a la sociedad **PROYECTO INMOBILIARIO EL PEÑASCO S.A.S.** a fin de que comparezca a través de su representante legal y al señor **JUAN HELÍ ARANGO PATIÑO**, a rendir interrogatorio a la hora de las 9:00 a.m., del día diez (10) del mes de noviembre del año 2022.

SURTIR la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a las personas citadas, que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, como determina el artículo 205 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exhibición de documentos, por cuanto, en primer lugar, dentro de los anexos de la petición allegó la licencia de construcción que está solicitando, en segundo lugar, las modificaciones de las licencias de construcción, y el pago del impuesto a la plusvalía no son documentos privados sino públicos, y en tercer lugar, no se acreditó que estos hubiesen sido solicitados previamente por medio de derecho de petición ante las respectivas entidades en donde se encuentran radicados o incluso a la sociedad sobre la cual se solicita la prueba, y que estos no hubiesen sido contestados o negados.

Es de tener en cuenta, que el artículo 78 sobre “Deberes de las partes y sus apoderados”, en su numeral 10. establece como tal la obligación de “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”.

Por lo anterior, la solicitud de la prueba es improcedente.

TERCERO: NEGAR la inspección judicial solicitada, por cuanto en primer lugar, como Juez no se cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para “constatar de manera personal y directa los incumplimientos de la normativa urbanística” y que “lo autorizado en la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**, no corresponde a lo construido, y en efecto, la construcción del referido proyecto inmobiliario han afectado gravemente la integridad urbanística en el sentido que se han causado graves daños, averías y perjuicios a los bienes inmuebles colindantes”, lo cual es propio de determinar por parte de un ingeniero civil.

En segundo lugar, el artículo 236 del Código General del Proceso, es expreso en determinar que sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos, por medio de un dictamen pericial y conforme a lo solicitado y lo dicho de manera precedente, es claro que la prueba anticipada que se solicita, solo es viable por medio de un dictamen pericial, a través de perito especializado que puede determinar lo solicitado por los peticionarios de la prueba.

Finalmente, debe indicarse que el Juez no puede rendir concepto respecto de los puntos que refiere el solicitante, menos aún cuando van a ser utilizados en un eventual proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, quien actúa como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba, conforme el poder conferido.

Una vez practicada la diligencia, por secretaría expedir copia autentica a costa del interesado, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **88** hoy **21 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835be1cbdda5712dc71d9b08ead92397b97f9ab10abd78316453be275c780aa**

Documento generado en 19/07/2022 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>